TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190036 8-00
Demandante: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE GUASCA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite reforma de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; y dentro de los diez (10) días que dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A. la parte actora, mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2019, reformó la demanda inicialmente presentada corrigiendo y adicionando una prueba documental.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone.

> **"Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Luego de una revisión integral a la reforma de la demanda, el Despacho encuentra procedente la misma, pues se presentó oportunamente, el aspecto reformado está dentro de los previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y se aportaron debidamente los traslados de la reforma.

Por lo expuesto, se DISPONE.

PRIMERO.- ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente auto admisorio de la reforma de la demanda al alcalde del Municipio de Guasca, Cundinamarca, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.CA.

TERCERO.- CORRER traslado de la reforma de la demanda al alcalde del Municipio de Guasca, Cundinamarca, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia al demandante.

QUINTO.- Vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, por Secretaría, se ordena subir el expediente para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REOA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.11001333400120180013 6-01
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Confirma auto de 10 de mayo de 2019, que negó prueba testimonial.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., mediante apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 1706 de 4 de octubre de 2016, *"por la cual se impone una sanción a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., dentro del expediente A-659"*; y 1736 de 12 de octubre de 2017, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., contra la Resolución No. 1706 de 4 de octubre de 2016"*, expedidas por la Autoridad Nacional de Televisión.

Mediante auto proferido el 10 de mayo de 2019, en desarrollo de la Audiencia Inicial correspondiente, la Jueza Primera Administrativa de Bogotá, negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

Contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

Providencia apelada

La prueba testimonial solicitada por la parte demandada es la declaración de *"la señora Carolina Figueredo, Coordinadora de Vigilancia y Control y Seguimiento de la ANTV y al representante legal de la firma BDO-AUDIT S.A., quienes deberán manifestar todo lo que sepan y les conste en relación con el expediente A-659, el cual se adelantó en contra de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y que derivó en la imposición de una sanción, así como sobre la preparación y expedición de los actos acusados (...)"*

La *a quo* negó el decreto de las pruebas testimoniales por cuanto consideró que con la documental aportada por las partes, ya incorporadas dentro del cuaderno principal del expediente, se puede constatar el trámite administrativo que se llevó a cabo, previo a la expedición de los actos demandados.

Argumentos del recurrente

La parte demandada sostiene que los testimonios son necesarios por cuanto es interés del Despacho escuchar la testigo por cuanto es un área muy específica que sufrió una alteración en las normas que regían la Comisión Nacional de Televisión extinta y las que entró a desempeñar Autoridad Nacional de Televisión.

Esta última sólo heredo algunas, por ello es de interés del Despacho conocer la diferencia y la complementariedad que debe haber entre las normas legales que corresponde cumplir a todo operador de televisión y las normas de carácter contractual a las cuales también está sometido el operador de televisión.

Por lo tanto, la persona (testigo) que tuvo en sus manos la sanción, la averiguación de los hechos y las razones por las cuales se desestimaron algunos de los aspectos contenidos en el informe de la auditora.

Así mismo, por qué la ANTV consideró que había operado el fenómeno de

caducidad en relación con los aspectos desestimados y por qué se sostuvo el cargo con respecto a uno de los incumplimientos que informó el representante legal de la firma auditora.

Por lo anterior, considera necesario y de interés escuchar los testimonios solicitados para conocer la verdad de lo ocurrido históricamente en el proceso sancionatorio y para que se ilustre el por qué se varió la calificación inicialmente estipulada en el pliego de cargos y por qué se redujo a un solo punto. Esos interrogantes son de suma valía para llegar a la verdad histórica de la investigación administrativa.

Es necesario llamar al representante legal de la firma auditora y, por ello, se hace necesario saber de qué se trataba la labor de auditoría, que escapa al conocimiento general. En razón de ello, se considera que los testimonios serán valiosos para que se pueda tener una inmediación histórica de lo que ocurrió en la investigación y los análisis que realizó la ANTV

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, de 10 de mayo de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 180, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, dispone.

> "Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, **siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad**, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.
>
> (...).".

(Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que "*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone.

> **"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
>
> El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.".

Según la norma trascrita, cuando se pidan testimonios, se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados hace que la prueba sea negada, en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte quien la solicita.

En este caso, la parte demandada pidió la declaración de *"la señora Carolina Figueredo, Coordinadora de Vigilancia y Control y Seguimiento de la ANTV y al representante legal de la firma BDO-AUDIT S.A., quienes deberán manifestar todo lo que sepan y les conste en relación con el expediente A-659, el cual se adelantó en contra de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y que derivó en la imposición de una sanción, así como sobre la preparación y expedición de los actos acusados."*.

De acuerdo con lo anterior, como no se indicó el nombre del representante legal de la firma de auditoría BDO-AUDIT S.A., se incumple uno de los requisitos establecidos por el Código General del Proceso (C.G.P.), artículo 212, y, por ello, estuvo bien denegada la solicitud de dicha prueba.

De otro lado, el artículo 220, inciso 3, del mismo código dispone que el juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante, salvo cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

"(...) Rechazará también (*el juez*) las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trata de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.".

La norma transcrita, implica que debe rechazarse el decreto de testimonios orientados a emitir conceptos de orden jurídico, pues dicha actividad corresponde al juez de la causa. Ese no es el cometido para el que se trae un testigo al estrado judicial.

En el presente caso, la entidad pública demandada manifiesta que solicita el testimonio de la señora Carolina Figueredo, Coordinadora de Vigilancia y Control y Seguimiento de la ANTV, porque dicha funcionaria puede explicar un sector de la normativa regulatoria muy específico así como las cuestiones normativas que atañen a la extinta Comisión Nacional de Televisión y a la actual Autoridad Nacional de Televisión.

Como se indicó, los conceptos de naturaleza jurídica corresponde emitirlos al juez de la causa, no a los testigos, que pueden ser llamados a dar cuenta de hechos (testigo de hechos) o de determinados campos del saber (testigo técnico), pero no de materias jurídicas, pues ese es el papel del funcionario judicial en el marco del proceso.

Si existe algún planteamiento jurídico que se quiera indicar al despacho judicial, la ley procesal ha previsto actos precisos para ello. La demanda y los alegatos de conclusión son los momentos indicados. En ellos se puede plantear el concepto de violación o el alcance de la interpretación de las normas, una vez practicadas las pruebas del caso, respectivamente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones expresadas, el auto proferido el 10 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de una prueba testimonial.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190081 5-00
Demandante: IMAGEN WORLD S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad IMAGEN WORLS S.A.S., por medio de apoderada judicial, presentó demanda mediante la cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 0655 de 19 de abril de 2018, *'por medio de la cual se impone sanción a la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S. en calidad de importador y a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SERVAL S.A.S. NIVEL 2 en calidad de declarante, por la comisión de la infracción consagrada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999"*; y 08771 de 13 de septiembre de 2018, *"por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"*.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia, relacionada con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, **no se aportó con el escrito de la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados**.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.11001333400320180017801
Demandante: JLR ADMINISTRADORA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Confirma auto que negó prueba testimonial
SISTEMA ORAL

Antecedentes

La sociedad JLR ADMINISTRADORA S.A., mediante apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 22269 de 30 de abril de 2015, *"por medio de la cual se resuelve una investigación y se impone una sanción*; 15868 de 4 de abril de 2016, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad JLR ADMINISTRADORA S.A., contra la Resolución No. 22269 de 30 de abril de 2015"*; y 46076 de 31 de julio de 2017, *"por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante auto proferido el 6 de mayo de 2019, en desarrollo de la Audiencia Inicial respectiva, el Juez Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

Providencia apelada

La prueba testimonial solicitada por la parte demandante consiste en la

declaración de *"los señores Víctor Orozco y Ana Claudia Gutiérrez Rodríguez, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda y particularmente expliquen el proceso de venta de los contratos Sistema Sun Vacation, la información que se suministra a los consumidores, lo referente al inventario de hoteles que se ofrecía en la época y la información suministrada al respecto y todo lo que conste (...)"*

El *a quo*, negó el decreto de las pruebas testimoniales por cuanto consideró que el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.), establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

La parte demandante no cumplió con los requisitos aludidos, en tanto que no determinó el lugar en el que puede citarse a los testigos.

Luego de revisar la actuación administrativa, el Juzgado señala que en cuanto a los hechos de la demanda, estos precisamente se encuentran descritos por la parte actora en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, con respecto a las condiciones de los contratos y a la información suministrada a los consumidores, se debe estar a lo previsto en la actuación administrativa y en los actos demandados.

Le corresponde al Juez calificar y valorar las pruebas aportadas en relación con el trámite administrativo adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Argumentos del recurrente

La parte demandante sostiene que se solicitaron de acuerdo a lo exigido por el artículo 212 del C.G.P.

En cuanto a la conducencia de la prueba, la testimonial es de vital importancia.

Parte del fundamento con el que se emitieron los actos administrativos corresponde al rol de participación frente a la creación de los contratos de

tiempo compartido, los cuales se analizaron por la entidad demandada, que concluyó con la imposición de la sanción a la demandante.

La prueba testimonial busca destacar la importancia que tuvo la sociedad demandante con respecto a la etapa de comercialización, a la cual se refieren los cargos formulados.

Por lo tanto, los testimonios están dirigidos a ilustrar el proceso de venta de los contratos de tiempo compartido, que fueron parte de análisis de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de 6 de mayo de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 180, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011 dispone.

> "Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, **siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad**, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.
>
> (...).".

(Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que "*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone.

> **"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
>
> El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.".

Según la norma trascrita, cuando se pidan testimonios, se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados hace que la prueba sea desestimada, en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

En este caso, la parte demandante pidió la declaración de *"los señores Víctor Orozco y Ana Claudia Gutiérrez Rodríguez, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda y particularmente expliquen el proceso de venta de los contratos Sistema Sun Vacation, la información que se suministra a los consumidores, lo referente al inventario de hoteles que se ofrecía en la época y la información suministrada al respecto y todo lo que conste (...)".*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, una vez observado el escrito de la demanda, se aprecia que la parte actora no indicó el domicilio ni la residencia de los testigos. Esto es, incumplió con dos (2) de los requisitos que establece la norma.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión recurrida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 6 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de la prueba testimonial.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

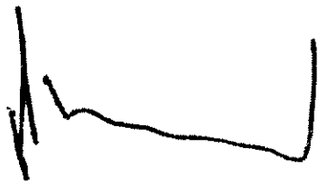

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.11001333400320190009401
Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES, DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Confirma auto que negó inspección judicial, de 21 de enero de 2020.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

La sociedad AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A., mediante apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 1147 de 26 de julio de 2018, *"por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los transportadores"*; y 1563 de 6 de noviembre de 2018, *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1147 de 26 de julio de 2018"*, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Mediante auto proferido el 21 de enero de 2020, en desarrollo de la Audiencia Inicial respectiva, el Juez Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, negó el decreto de una inspección judicial, solicitada por la parte demandante.

Contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

Providencia apelada

La prueba de la inspección judicial solicitada por la parte demandante consiste en que *"se decrete una inspección judicial en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999."*.

El *a quo* negó el decreto de la prueba de la inspección judicial teniendo en cuenta en que no se cumple con el requisito dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La prueba no resulta conducente ni útil, pues según lo descrito en los hechos que dieron origen a la investigación administrativa, estos ocurrieron el 2 de abril de 2016.

Han transcurrido tres (3) años y nueve (9) meses, por lo que no es posible corroborar si el trámite que en este momento se está dando por la sociedad demandante corresponde al que se dio en la fecha mencionada.

Además los hechos objeto de la misma, pueden ser verificados por otro medio de prueba idóneo, distinto a la inspección judicial solicitada, como la prueba documental, en especial el expediente administrativo, previamente incorporado.

Argumentos del recurrente

La parte demandante sostiene que es necesaria la práctica de la inspección judicial, para que el Despacho vea la realidad y que el sistema informático aduanero de hace unos tres (3) años es el mismo que se usa actualmente.

Así mismo, que permite realizar correcciones luego de la llegada de la mercancía. Con base en el artículo 98 del Estatuto Aduanero, se puede hacer adiciones a los documentos de transporte e informar los sobrantes, que no se

relacionaron en los documentos y que fueron cargadas a último momento.

La inspección judicial mostraría la realidad en el sentido de que son diferentes las oportunidades (antes de llegar la mercancía al país y cuando esta llega al país).

En las doce (12) horas siguientes, el transportador deberá informar si hay sobrantes y que el sistema informático de la DIAN contempla las oportunidades mencionada y si hay sobrantes.

La prueba solicitada llevaría al Despacho comprobar, en la práctica, algo que en la teoría es imposible y que en la realidad es sencillo. Encontrar la diferencia y las oportunidades legales que tiene el transportador para informar esos sobrantes, tema de discusión en el presente caso.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de 21 de enero de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 180, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> "Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, **siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad**, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.
>
> (...).".

(Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que "*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

El Despacho comparte el criterio expresado por el juez de primera instancia, en el sentido de la inspección judicial que se solicita no es conducente ni útil, toda vez que se pretende acreditar una serie de procedimientos que bien pueden realizarse hoy, pero que nada dice sobre aquellos que se llevaban a cabo en 2016, año en el que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción de que se trata.

Aduce la sociedad recurrente, adicionalmente, que la práctica de la referida inspección permitirá demostrar que el sistema informático que se utiliza en la actualidad es el mismo que se utilizó hace tres (3) años. Sin embargo, no se advierte en qué medida dicha prueba puede sustentar esa afirmación, dado que lo que podrá verificarse es la forma como hoy opera, no como lo hacía hace tres (3) años.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión tomada en auto del 21 de enero de 2020, expedido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 21 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

negó el decreto de una inspección judicial.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.25000234100020170030 9-00
Demandante: UBALDO VÁSQUEZ RUBIO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Obedézcase, cúmplase y acepta llamamiento en garantía.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante auto de 25 de junio de 2018, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía, impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fl. 20 cuaderno de llamamiento en garantía).

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada (Fls. 22 a 27 cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante providencia de 8 de noviembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 25 de junio de 2018 y, en su lugar, ordenó pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fls. 20 a 26, cuaderno Consejo de Estado).

Consideraciones

De conformidad con lo expuesto, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 8 de noviembre de 2019, se acepta el llamamiento en garantía impetrado por el Instituto de

Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

En este contexto, el Despacho aplicará lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone.

> "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> **El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).".

(Resaltado del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, se le concede un término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía, para que se pronuncie sobre el particular.

Finalmente, el Despacho observa que el proceso de la referencia se encuentra para dictar sentencia. En este sentido, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 del Código General del Proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en calidad de llamada, tomará el proceso en el estado en el que se halle al momento de su intervención.

> "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. **Los intervinientes** y sucesores de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**".

(Destacado por el Despacho)

Por lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 8 de noviembre de 2019. En consecuencia, se **ORDENA** el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente, vía electrónica, el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020170030 9-00
Demandante: UBALDO VÁSQUEZ RUBIO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: No repone auto del 25 de junio de 2018
SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante auto de 25 de junio de 2018, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, solicitado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante el IDU).

Contra la decisión consistente en negar el testimonio tomada en el auto de 25 de junio de 2018, el apoderado del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 6 de agosto de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 19 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 25 de junio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

Consideraciones

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 19 de diciembre de 2019, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de junio de 2018.

Argumentos del recurrente.

El apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es permitirle al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración; aduce que se viola el derecho de contradicción que pueda ejercer la demandada, pues se está negando la procedencia del testigo técnico el cual fue solicitado con la finalidad de controvertir el o los dictámenes presentados por la parte demandante con la demanda.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 25 de junio de 2018, decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 25 de junio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

Análisis del Despacho

Una vez analizadas las razones expuestas por el apoderado de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 25 de junio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro es innecesario. Con ella se pretenden esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado

por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso, el cual fue aportado con el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 65 a 106 del expediente; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Néstor Andrés Villalobos Caro, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011 al trámite de contradicción del dictamen[1], es totalmente improcedente el argumento expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar

---

[1] Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacío normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "*Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

ÚNICO.- No reponer el auto de 25 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.11001333400320170003 3-01
Demandante: WILMAN JOHANES CHAVARRO BUITRAGO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Confirma auto de 12 de noviembre de 2019, que negó el decreto de unos medios de prueba.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

El señor WILMAN JOHANES CHAVARRO BUITRAGO, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos.

Acto Administrativo sancionatorio dictado en audiencia de 21 de octubre de 2015 y la Resolución No. 128/02 de 17 de mayo de 2016, *"por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1551 de 2015"*, expedidas por la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2019, en desarrollo de la Audiencia Inicial correspondiente, el Juez Tercero Administrativo de Bogotá negó el decreto de las pruebas testimonial y pericial solicitadas por la parte demandante.

Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en la ley.

Providencia apelada

La prueba testimonial solicitada por la parte demandante es la declaración de *"las señoras Yuly Alexandra Vásquez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.524.643, Lady Carolina Bernal Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía 40.329.077 y Adriana Consuelo Chavarro Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.021.103, a quienes les consta cada uno de los hechos de la demanda, conocen sobre la expedición de los actos objeto de debate judicial, de los perjuicios ocasionados al hoy demandante y quienes pueden ser citados por intermedio de la Dirección de Talento Humano*

de la Policía Nacional de Colombia, ubicada en la Carrera 59 No. 26-21, 2° piso, CAN de Bogotá D.C. y a través de la parte accionante.".

El *a quo* negó el decreto de las pruebas testimoniales por cuanto consideró que la mismas no atienden a los requisitos previstos en la norma procesal con respecto a los hechos concretos objeto de la prueba; ya que se solicitó de manera general y no se determinaron de manera clara y precisa los hechos que se pretende probar; adicionalmente, frente a la tercer testigo la parte demandante no aportó el lugar de residencia.

Frente a la prueba pericial solicitada, manifestó: *"solicito al señor Juez, que por ser procedente, pertinente y conducente, y con el fin de probar la afectación de carácter moral y psicológica del demandante, como consecuencia de la expedición y ejecución del acto administrativo objeto de la presente demanda, se disponga que: el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – por medio del grupo interdisciplinario conformado por Psicología y Sociología Forense. y previo examen psicológico al señor WILMAN JOHANES CHAVARRO BUITRAGO, dictamine si para la fecha de la pericia, se observa alguna afectación mental y/o psicológica del demandante y de ser así, establecer si la causa de esta, se encuentra relacionada con la expedición y ejecución del acto administrativo objeto de demanda.".*

El *a quo* negó la práctica de la prueba pericial manifestando que la misma resulta impertinente e inconducente, por cuanto en este caso no se reclaman perjuicios fisiólogicos (perjuicios a la salud) y para la valoración y calificación de los perjuicios morales la prueba solicitada no es procedente, en tanto que la afectación moral se prueba a través de testimonio y, para ello, la valoración mental no se ajusta a los medios de prueba de los perjuicios morales definidos por el legislador.

Argumentos del recurrente

Manifiesta que con respecto a los dos primeros testimonios, no fue posible ubicar los domicilios de las declarantes por cuanto hacen parte de la Policia Nacional y la institución no aportó la información por tratarse de un asunto confidencial.

Con respecto a la tercer testigo, se informó que la misma podía ser citada a través del apoderado de la parte demandante, por cuanto al momento de solicitar el testimonio, la testigo estaba en un cambio de domicilio y de residencia, por lo cual era algo incierto y, por tanto, solo se dejaron los datos de la misma.

Estos testimonios son importantes por cuanto pueden dar claridad sobre la actuación que dio origen al Acto Administrativo demandado. Las dos primeras declarantes, integrantes de la Policía Nacional, estuvieron presentes en los hechos; y sus declaraciones son conducentes porque son medios de prueba idóneos porque se encontraban presentes al momento de los hechos.

Frente a la negativa de decretar la prueba pericial, manifiesta el apoderado de la parte actora que al ser retirada su licencia de conducción y no poder trabajar por dicho motivo, es el medio legal para poder probar los hechos de la demanda y esta conducirá a los hechos narrados en la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá el 12 de noviembre de 2019, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 180, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, dispone.

> "Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, **siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad**, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.
>
> (...).".

(Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que "*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*".

Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone.

> **"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
>
> El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.".

Según la norma trascrita, cuando se pidan testimonios, se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados, da lugar a que se niegue la prueba testimonial, en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

La parte demandante pidió la declaración de *"las señoras Yuly Alexandra Vásquez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.524.643, Lady Carolina Bernal Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía 40.329.077 y Adriana Consuelo Chavarro Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.021.103, a quienes les consta cada uno de los hechos de la demanda, conocen sobre la expedición de los actos objeto de debate judicial, de los perjuicios ocasionados al hoy demandante y quienes pueden ser citados por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, ubicada en la Carrera 59 No. 26-21, 2° piso, CAN de Bogotá D.C. y a través de la parte accionante.".*

En relación con el presente medio de prueba, el Despacho dividirá su análisis en dos partes.

En primer orden, confirmará la decisión del juez de negar el testimonio de la señora Adriana Consuelo Chavarro Buitrago, no porque haya dejado de indicar su domicilio y residencia, pues podría aceptarse la excusa según la cual se encontraba en cambio de residencia; sino porque un lectura pormenorizada de la demanda y, en particular, de los hechos de la misma, permite advertir que no tiene relación alguna con estos.

En consecuencia, se confirmará la negativa en el decreto de dicha prueba porque es inconducente (Código General del Proceso, artículo 168).

En segundo orden, con respecto al testimonio de las señoras Yuly Alexandra Vásquez Rodríguez y Lady Carolina Bernal Castillo, se advierte que según la recurrente no era

posible tener conocimiento de sus datos sobre domicilio y residencia, por tratarse de miembros de la Policía Nacional.

Sin embargo, la parte actora no acompañó prueba de haber solicitado tal información a la Policía Nacional y de haber obtenido, como consecuencia de la petición, una negativa que hubiese justificado la omisión en el cumplimiento de los requisitos de domicilio y residencia de las eventuales declarantes.

Por tanto, se confirmará la decisión recurrida en relación con la negativa en el decreto de los testimonios de las señoras Yuly Alexandra Vásquez Rodríguez y Lady Carolina Bernal Castillo.

En cuanto hace a la negativa en el decreto del dictamen pericial, el Despacho tiene las siguientes consideraciones.

Según prescribe el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la demanda deben indicarse "*las pruebas que el demandante pretende hacer valer*" (artículo 162, numeral 5, Ley 1437 de 2011). Así como lo que se pretenda "*expresado con precisión y claridad*" (artículo 162, numeral 2, Ley 1437 de 2011). Esto significa, que debe haber una correlación entre las pretensiones y los medios de prueba.

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda se solicitó el dictamen pericial de que se trata, porque se busca determinar si la expedición del acto demandado derivó en alguna afectación a la salud mental del demandante.

Sin embargo, no hay ninguna pretensión relacionada con el reconocimiento de perjuicios por una eventual afectación a la salud mental del demandante. La solicitud del medio de prueba, en consecuencia, es inconducente e impertinente (artículo 168 del Código General del Proceso) y, también por tal aspecto, se confirmará la decisión recurrida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expresadas.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 2500023410002014-00593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto de 16 de agosto de 2016, dictado por la Magistrada (e) Patricia Afanador Armenta, el proceso de la referencia se abrió a pruebas y en el numeral 1.1.3., se decretó un dictamen pericial a fin "*que; (i) se determine si la Construcción del Relleno Sanitario Regional autorizado mediante la Resolución No. 00000855 de 27 de septiembre de 2013 proferida por la Corporación Autónoma de Santander puede afectar las fuentes hídricas que alimentan la ciudad de Barrancabermeja, en especial, la Ciénaga de San Silvestre y (ii) si el predio Anchicayá hace parte de un Distrito de Manejo Integrado.*".

Para tales efectos, en primer lugar, se requirió al Rector de la Universidad Industrial de Santander con el fin de que designara un experto en Ingeniería Ambiental, con el objeto de elaborar el estudio decretado. Sin embargo, a folio 698 del cuaderno 2, el Asesor Jurídico de la Rectoría puso en conocimiento de esta Corporación la respuesta de la Directora de la Escuela de Ingeniería Química, en la cual informa que en la Planta de Personal de dicha facultad no se cuenta con un docente que corresponda a la especialidad mencionada.

En segundo lugar, por auto de 31 de mayo de 2017, se requirió al Rector de la Universidad Nacional de Colombia para que designara un profesional experto en Ingeniería Ambiental, a fin de elaborar el referido estudio. No obstante, la Decana (e) de la Facultad de Ingeniería, Sede Bogotá, de la Universidad Nacional de Colombia, en respuesta enviada el 28 de julio de 2017, manifestó que la universidad

referida se encontraba en imposibilidad de cumplir con la designación hecha por el Despacho.

Finalmente, por auto del 12 de febrero de 2019, se ordenó al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Instituto Humboldt Colombia (entidad encargada de promover, coordinar y realizar la investigación que contribuya al conocimiento, la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad como un factor de desarrollo y bienestar de la población colombiana), que presentara un concepto acerca de si la construcción del Relleno Sanitario Regional autorizado mediante la Resolución No. 00000855 de 27 de septiembre de 2013, proferida por la Corporación Autónoma de Santander, podía afectar las fuentes hídricas que alimentan la ciudad de Barrancabermeja, en especial, la Ciénaga de San Silvestre.

En cumplimiento de lo anterior, el referido instituto allegó un escrito el 19 de marzo de 2019, en el que indica que el concepto requerido excede las competencias en el marco de la información generada como parte de su labor investigativa.

Así las cosas, el Despacho considera que ha transcurrido un término más que prudencial para practicar la prueba referida, luego de tres intentos, sin que hasta este momento se haya podido rendir el dictamen aludido.

En atención a lo anterior, el Despacho encuentra que la prueba tiene dos objetos: *"(i) se determine si la Construcción del Relleno Sanitario Regional autorizado mediante la Resolución No. 00000855 de 27 de septiembre de 2013 proferida por la Corporación Autónoma de Santander puede afectar las fuentes hídricas que alimentan la ciudad de Barrancabermeja, en especial, la ciénaga de San Silvestre y (ii) si el predio Anchicayá hace parte de un Distrito de Manejo Integrado.".*

Al respecto, el Despacho revisó el cuaderno de medidas cautelares y encontró de folios 802 a 821 la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", del 15 de octubre de 2015, mediante el cual confirmó la suspensión provisional decretada por esta Corporación en auto del 17 de junio de 2015, y

encontró que tal decisión se tomó con base, entre otros, en los siguientes fundamentos.

El concepto de uso de suelo No. 252-13, expedido por la Oficina de Planeación del Municipio de Barrancabermeja el 12 de junio de 2013, según el cual el predio Anchicayá se localiza en el Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI del Humedal San Silvestre.

De otro lado, señaló: "*Considera la Sala que la medida cautelar impugnada habrá de confirmarse, toda vez que, mediante resolución 0855 de 27 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma otorgó licencia ambiental para la construcción y operación de un relleno sanitario, en el predio Anchicayá localizado en el DRMI del Humedal San Silvestre, al margen de que, como la misma resolución lo señala, se prevé la afectación alta en la calidad del suelo, agua, vegetación y aire.*".

En la misma providencia, se lee "*Conforme a lo anterior y analizados en conjunto los actos administrativos traídos a colación y el Decreto 2372 de 2010, se concluye que la Corporación Autónoma Regional de Santander otorgó la licencia para la construcción y operación de un relleno sanitario de que se trata en zona del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sin perjuicio de que, como la misma lo advierte, se prevé la* ***afectación Alta en la calidad del suelo, agua, vegetación y aire,*** *según los estudios de impacto ambiental.*".

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con las pruebas que obran en el cuaderno de la medida cautelar, y que fueron tenidas en cuenta por el Consejo de Estado al momento de proferir el auto que confirmó la decisión de no levantar la medida cautelar, hay elementos probatorios suficientes para proferir fallo, en tanto las mismas responden, en lo esencial, a los dos objetos que se fijó la prueba pericial que en su momento se decretó.

Así las cosas, y con el fin de dar aplicación a los principios de economía y celeridad del proceso, el Despacho declarará cerrada la etapa probatoria y se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión.

En atención a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- Declarar cerrada la etapa probatoria, en el marco de la acción popular de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que las partes, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente.[1]

TERCERO.- Una vez vencido el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus correspondientes alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Agente del Ministerio Público para que, si lo estima del caso, presente el concepto correspondiente.

CUARTO.- Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G

[1] La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuenta con el correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 4233390 Ext. 8105.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**No. 25000-23-15-000-2004-00894-01**
Demandante:	**FRANCISCO EDUARDO ROJAS QUINTERO**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA) Y OTROS**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO DE FALLO**

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 849 y 859 cdno. no. 10) el despacho advierte lo siguiente.

1) En atención a las certificaciones expedidas por Servicios Nacionales Postales SA (4-72) las que dan cuenta que el envío de los oficios remitidos a los señores Camilo Uribe Granja y Fanny López Borbón a las direcciones carrera 12 no. 123 – 59 Apto 19 y carrera 23 no. 139-26, respectivamente, ambas de esta ciudad, no se pudieron realizar por la causal *"no existe número"*, **dispónese** lo siguiente:

a) Por la secretaría **realícese** nuevamente el trámite para que se notifique el auto de 23 de mayo de 2018 al señor Camilo Uribe Granja a las siguientes direcciones que obran en el expediente: calle 104 no. 47-51 y calle 79 no. 7-61 apartamento 302 direcciones suministradas al momento de la notificación personal (fl. 257 cdno. no. 3) y en la diligencia de versión libre y espontánea ante la Contraloría General de la República. (fl. 250 cdno. no. 5).

b) **Ofíciese** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para que suministre la dirección para notificación a la señora Fanny López Borbón de acuerdo con la información que reposa en la hoja de vida de

la excontratista de la entidad; una vez suministrada la información **realícese** nuevamente el trámite para que se notifique el auto de 23 de mayo de 2018.

2) Por secretaría **requiérase** por segunda vez a la sociedad Inversiones Rangel Amado y CIA S en C y a la Fiscalía General de la Nación para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informen el cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales tercero y sexto, respectivamente, de la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 16 de marzo de 2017, para cuyo efecto **remítase** copia de dicha providencia (fls. 711 a 751 del cdno. no. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00173-00**
Solicitante:	**NÉSTOR PÉREZ GASCA**
Medio de control	**RECURSO DE INSISTENCIA – INCIDENTE DE DESACATO**
Asunto:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Previamente a decidir sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por el señor Néstor Pérez Gasca **dispónese:**

Por Secretaría **requiérase** al Jefe de Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional con el fin de que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación acredite el cumplimiento del fallo 4 de abril de 2019 proferido por este tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**No. 25000-23-41-000-2015-00231-00**
Demandante:	**CIRO ALBERTO MUNÉVAR PULIDO Y OTROS**
Demandado:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**REQUERIMIENTO FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ARTÍCULO 19 DE LA LEY 472 DE 1998**

Visto el informe de secretaría que antecede (fl. 453 cdno. no. 1) el despacho dispone lo siguiente:

1) Teniendo en cuenta el informe allegado por la Decana de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Cundinamarca relativo al presupuesto que se requiere para llevar a cabo la experticia encomendada (fls. 446 a 452 *ibidem*), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998 por secretaría **ofíciese** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que el término de diez (10) contados a partir de la recepción del respectivo oficio y en el marco de sus competencias financie la realización de la prueba pericial decretada en providencia de 14 de septiembre de 2015 dado que mediante auto de 29 de enero de 2015 se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, para el efecto **remítase** copia de los folios 307 a 311 y 446 a 451 del cuaderno no. 1 del expediente.

2) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-01116-00**
Demandante:	**SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado el despacho dispone lo siguiente:

1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

3) Una vez surtido el trámite correspondiente **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-01116-00**
Demandante:	**SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMISIÓN DEMANDA**

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia[1] **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Saludvida SA EPS en liquidación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS).

En consecuencia **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud y al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Nubia Mayerly Sisa Murillo para que actúe en nombre y representación de la sociedad Saludvida SA EPS en liquidación, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos visible en los folios 47 a 50 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

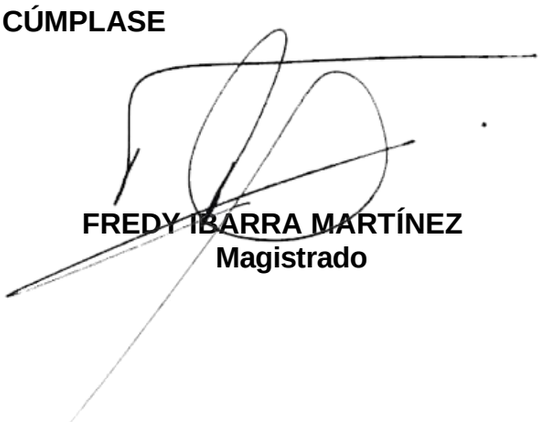

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00032-00**
Demandante:	**ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED**
Demandado:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00032-00**
Demandante:	**ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED**
Demandado:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00045-00**
Demandante:	**ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED**
Demandado:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00179-00**
Demandante:	**ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED**
Demandado:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00017-00**
Demandante:	**ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED**
Demandado:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00043-00**
Demandante:	**ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED**
Demandado:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00125-00**
Demandante:	**ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED**
Demandado:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado